

SECCIÓN IV.—De los efectos del reconocimiento.

L. I. PRINCIPIOS GENERALES.

Núm. 1. Del reconocimiento voluntario y del reconocimiento forzoso.

121. El reconocimiento puede ser voluntario ó forzoso. ¿Hay diferencia entre estos dos modos de reconocimiento, en cuanto á los efectos que producen? Tan evidente es la solución de esta cuestión, desde el punto de vista de los principios, que apenas si valdría la pena el proponerla, como no la hubiese suscitado Merlin y no se hubiese engañado al resolverla. ¿De dónde proceden los efectos que la ley atribuye á la filiación natural? Es evidente que del hecho de la paternidad ó de la maternidad; pues á causa de que un hombre y una mujer dan la vida á un hijo, tienen que cumplir ciertos deberes para con él, importando poco el que sea legítimo ó ilegítimo; de todos modos, deben educarle, alimentarle y dejarle por lo menos una parte de sus bienes. Falta saber cómo se comprueban las obligaciones que los padres contraen por la procreación. Si son

¹ París, 17 de Julio de 1841 (Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 620, 5º), y Burdeos, 11 de Marzo de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 260).

casados, el derecho de los hijos se comprueba con las actas de matrimonio y de nacimiento; pero si no lo son, se necesita el reconocimiento. Este puede ser voluntario, y puede ser también forzoso. ¿Acaso el modo como se realice influirá en los derechos del hijo? La cuestión carece de sentido, porque los derechos no se derivan del reconocimiento, el cual no hace más que acreditarlos. ¿Varían los derechos, según que estuvieren acreditados con prueba documental ó con la testimonial? No hay razón alguna para que difieran los del hijo, según que se comprueben con un documento testimoniado ó con un fallo judicial.

122. Sin embargo, Merlin ha sostenido que los hijos naturales carecían de derecho á la sucesión de sus padres, cuando se comprobaba su filiación mediante la investigación de la paternidad ó la maternidad. Ese autor invoca el artículo 338, que establece: "El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. Los de los hijos naturales se arreglarán á lo establecido en el título "De las Sucesiones." ¿De qué hijos naturales se trata en aquel artículo? De los reconocidos. Pues bien, dice Merlin, los artículos que preceden al 338 no hablan más que del reconocimiento voluntario. Por tanto, en el lenguaje del Código Civil, un hijo reconocido es voluntariamente reconocido. El artículo 756 dice así mismo que los hijos naturales no tienen derecho á los bienes de sus padres difuntos sino cuando fueron *legalmente reconocidos*, y, en este mismo sentido, el artículo 765 dice que la sucesión del hijo natural difunto vuelve al padre ó la madre que le reconocieron. Luego el hijo que ha investigado á sus padres no tiene derecho á heredarlos (1).

Es inútil refutar tan extraña argumentación, la cual sólo prueba que aun las mejores inteligencias yerran y que no es debido jurar por la palabra de nadie. Antes hemos

¹ Merlin, *Repertorio*, palabra *Sucesión*, sec. II, f II, art. 1º núm. 3 (t. XXXII, p. 354 y sig.).

contestado al establecer los principios que dominan en esta materia. En cuanto á las disposiciones de la ley, basta leer el título de la sección II del capítulo III, para convencerse de que, en el lenguaje del Código Civil, el hijo natural reconocido es aquel cuya filiación se haya comprobada. Tal es también la opinión unánime de los autores, aceptada por la jurisprudencia (1).

Núm. 2. Derechos morales del hijo reconocido.

123. El reconocimiento establece un vínculo de parentesco entre el hijo natural y el padre ó la madre, que le reconocieron; pero sin entrar el hijo en la familia de sus padres, por la razón que ya hemos dado (núm. 20). La ley admite como excepción de este principio, el parentesco natural en línea recta, como impedimento para el matrimonio, con igual título que el parentesco legítimo, y en línea colateral entre hermanos y hermanas naturales. El interés de la moralidad explica esta modificación. Hay, además, otros dos casos en que el legislador extiende la noción del parentesco natural, y son los previstos por los artículos 759 y 766. En el título "De las Sucesiones," volveremos á ocuparnos en este punto.

124. ¿Qué apellido toma el hijo natural? Cuando sólo es reconocido por uno de sus padres, no hay cuestión: entonces, toma el nombre del que le reconoció. Si no ha sido reconocido ni en acta ni por sentencia judicial, carece de filiación, y, por tanto, no tiene derecho á llevar el apellido de su madre, aun cuando se le haya declarado ante el oficial del estado civil y se haya asentado esa declaración en el acta de nacimiento, ya que tal declaración no

2 Véanse los autores y las sentencias que se citan en Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 668, á las cuales debe agregarse una sentencia de Gante, 9 de Enero de 1857 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 61). Sólo conocemos una que haya admitido la doctrina de Merlin, y es la de Lieja, de 18 de Enero de 1838 (*Pasicrisia*, 1838, 2, 13).

DE LA FILIACIÓN

da al hijo derecho alguno (1). Si el hijo fué reconocido por ambos padres, ¿cuál de los dos apellidos tomará? Generalmente, se admite que lleve el del padre (2); pero, á nuestro juicio, hay que distinguir. Si el reconocimiento se hizo sucesivamente, el hijo toma el apellido de aquel de sus padres que le reconoció el primero. Esta es consecuencia jurídica del reconocimiento, el cual establece la filiación del hijo; y la filiación se indica por el apellido, pues reconocer al hijo es darle nombre. Por tanto, ese nombre es un derecho para el hijo, es propiedad, de la que nadie puede despojarle. Si más adelante fuere reconocido por otra persona, ¿puede este segundo reconocimiento destruir el efecto del primero? Es indudable que no. Luego el hijo conserva su apellido, sin lugar á distinguir si fué el padre el primero que le reconoció ó fué la madre. Pero el segundo reconocimiento le da también derecho para tomar el nombre de quien le reconoció; de modo que, legalmente, tendrá dos apellidos. ¿Quiere decir esto que puede elegir entre ambos? No creemos que deba ser éste un caso de elección, porque equivaldría á elegir una de dos filiaciones; y el hijo no puede repudiar el beneficio de un reconocimiento, salvo su derecho para contradecirle judicialmente. Tiene, pues, dos filiaciones, y, por tanto, derecho á llevar dos nombres. Queda la hipótesis de que el hijo hubiere sido reconocido simultáneamente por ambos padres: ¿tomará, en este caso, el nombre del padre? A nuestro juicio, no; porque aun cuando se hayan hecho constar en una misma acta los dos reconocimientos, no por eso dejan de acreditar dos distintas filiaciones; y como ningún vínculo hay entre el padre y la madre, tampoco se tiene razón alguna para dar preferencia al nombre del padre. Opinamos que el hijo tomará los nombres del padre y de la madre (3).

1 En este sentido quedó resuelto en Francia por el Ministro de Justicia (Dalloz, palabra *Nombre*, núm. 14).

2 Demofombé, *Curso de Código Napoleón*, t. V, p. 55¹, núm. 543).

3 Compárese á Mourlon, *Repeticiones*, t. I, p. 89, nota.

125. ¿Tiene derecho á la educación el hijo natural? No hay disposición expresa sobre el particular en el Código Civil; pero del artículo 383 resulta claramente la afirmativa. Los padres naturales tienen la patria potestad; y, según nuestro derecho, la patria potestad no es otra cosa que el deber de educación, ó si se quiere, los medios que la ley da para cumplir con ese deber. Pero ¿quién la ejerce? En el título «De la Patria Potestad,» volveremos á hablar de este punto, y en el de «De la Tutela,» hablaremos de la tutela de los hijos naturales.

Núm. 3. Derechos pecuniarios del hijo natural.

126. En el título «De las Sucesiones,» hablaremos de los derechos hereditarios que el Código Civil otorga á los hijos naturales; por de pronto, debemos ocuparnos en el derecho que el hijo natural tiene á los alimentos. Cuando fué legalmente reconocido, tiene acción contra ambos padres, acción que le reconocen los autores y la jurisprudencia, por más que no haya una disposición especial que la establezca. Fué lo que en otro lugar expusimos (1). Se pregunta si el hijo natural puede reclamar alimentos, á virtud de un reconocimiento hecho en documento privado. La cuestión ha dado lugar á multitud de controversias. Conforme á los principios rigurosos del derecho, sin vacilar debe contestarse que nunca puede el hijo tener acción, como tal hijo, contra sus padres, si no es que resulten de un instrumento público la paternidad ó la maternidad. El hijo natural no reconocido carece de filiación, y así, carece también de padre y madre: ¿Cómo habría de tener entonces derecho contra ellos? Ni siquiera podría alegarse como base una acta de reconocimiento en documento privado, porque esa acta es nula y no da filiación al hijo; y si éste, para la ley no tiene padre, ¿cómo podría promover contra él?

(1) Véase el tomo III de estos *Principios*, núm. 40.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia se hallan divididas en este punto. Un excelente jurisconsulto, Proudhon, sostuvo que el reconocimiento privado confiere derecho á los alimentos (1), y algunas sentencias hay en este sentido. Vamos á examinar la cuestión en todas sus fases. Se parte del principio de que el padre natural puede, sin reconocer legalmente al hijo, obligarse á proveer á sus necesidades, pasándole una pensión alimenticia. Este primer punto está admitido en lo general; nosotros hemos hecho sobre el particular nuestras reservas. Estamos por la opinión común, cuando el padre contrae aquella obligación con la madre del hijo, lo cual constituye el caso ordinario: entonces la obligación es válida por tener como causa un cuasidelito y como objeto la reparación del daño originado. Si el compromiso ú obligación se hubiere firmado directamente en favor del hijo, creemos que sería nulo, porque no tendría más causa que la paternidad, y legalmente, ésta no existe sin reconocimiento; de modo que carecería de causa la obligación, y sería nula como tal. En vano se apela al deber de conciencia, á la obligación natural; porque un deber moral no engendra acción, ni produce en derecho efecto alguno, ni puede, por ende, servir de causa para una obligación. La natural misma tampoco produce acción, ni puede servir de causa de una deuda civil, como se dice; porque la obligación natural carece de existencia legal mientras no haya sido satisfecha, y por ello no puede llegar á ser causa legal, jurídica, de una deuda civil (2). No hay más que un caso en el que basta un deber moral para legitimar una obligación, y es el de donación: la caridad, la beneficencia, la gratitud, son causa jurídica de la donación, bien que con la condición de que se otorgue con las formalidades de la ley, lo que se excluye en los documen-

¹ Proudhon, *Tratado del estado de las personas*, t. II, p. 174-178, y las observaciones críticas de Valette, p. 178-180.

² Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. V, p. 407, núm. 426.

tos privados. En suma: el compromiso ó la obligación del padre natural es nulo por falta de causa ó por vicio de forma, á menos que pueda considerársele como reparación de un cuasidelito (núm. 93).

Conforme á estos principios, debe resolverse la cuestión de si un documento privado de reconocimiento que contuviese al mismo tiempo el compromiso de pagar una pensión al hijo, le daría algún derecho contra su padre. Si, como á menudo acontece (1), en cartas dirigidas á la madre es donde el padre reconoce al hijo y promete proveer á sus necesidades, será válido el compromiso; pero conviene hacer notar en qué sentido y por qué lo es. No es como consecuencia del reconocimiento, ya que, por este capítulo, habría que anularle, porque el reconocimiento en documento privado es un acto inexistente (núm. 61), y un acto inexistente, no puede producir efecto alguno (art. 1181). En vano se diría que el reconocimiento indica la causa, y que esta causa legitima el compromiso (2); porque, con arreglo á esta doctrina, la causa sería la paternidad, y ésta no existe mientras no estuviere legalmente comprobada, ni existe más como causa de una deuda alimenticia que como título de filiación. Para resolverlo así, no necesitamos invocar el principio de la indivisibilidad de la paternidad (3); aun este principio se halla controvertido (4), y, á decir verdad, en este caso no se le puede hacer valer. Para fundarse en la indivisibilidad de la paternidad, sería necesario, ante todo, que hubiese paternidad; y ésta no existe cuando no se comprueba legalmente. Hay, pues, que hacerla á un lado y buscar en otra parte la causa que legitima la obligación contraída por el padre. Esta causa la

¹ Grenoble, 29 de Agosto de 1818 y 3 de Agosto de 1836 (Daloz, palabra *Paternidad*, núm. 675, 1^º y 2^º)

² Tal es el razonamiento de Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. IV, 57, nota 9.

³ La jurisprudencia invoca este principio. Limoges, 27 de Agosto de 1811, y Corte de Casación, 4 de Octubre de 1812 (Daloz, palabra *Paternidad*, núm. 548, 5^º, p. 344); Montpellier, 7 de Diciembre de 1843 (Daloz, *ibid.*, núm. 549).

⁴ Zachariæ, lo niega [edición de Aubry y Rau, t. IV, p. 57, nota 9].

encontramos en el cuasidelito: el padre se obliga á reparar el daño que causó á la mujer á quien sedujo. Nada más legítimo que esto.

Colocándose en este terreno, fácil es contestar á la objeción que se halla en las sentencias que declaran nulo el compromiso del padre (1). El reconocimiento es nulo, dicen ellas, y, en consecuencia, lo es igualmente la deuda alimenticia que de él resulta. Sí, el reconocimiento es nulo; más que nulo: inexistente; pero el compromiso del padre no se funda en un reconocimiento que para la ley no existe, sino en un cuasidelito (2). ¿Qué importa, entonces que sea nulo el reconocimiento? La objeción recobraría toda su fuerza, si la obligación estuviese subscrita directamente á favor del hijo; ya tendría aquella otra causa que la paternidad, y el reconocimiento de ésta es nulo ó inexistente.

127. Suponemos ahora un reconocimiento privado que no contiene obligación de dar alimentos: ¿podrá el hijo reclamarlos? Propuesta en esta forma la cuestión, debe resolverse negativamente. En efecto: en ese caso, el hijo promueve fundándose en el acta de reconocimiento; mas esa acta es nula y, conforme á nuestra opinión, inexistente. El hijo proinovería, pues, á virtud de un título que no puede producir efecto alguno; ni siquiera podría invocar una promesa por no haber hecho ninguna el padre. Dícese que el reconocimiento trae consigo la promesa de proveer á las necesidades del hijo; y es indudable que implica algo más: todos los derechos que la ley confiere al hijo reconocido;

1 Bourges, 11 de Mayo de 1841 [Dalloz palabra *Paternidad*, núm. 678]

2 Compárese la sentencia de Nancy, 20 de Mayo de 1816 [Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 763, 1º, p. 432]. Esta sentencia distingue entre la *confesión de paternidad* y el *reconocimiento*, considerando la *confesión de paternidad* como válida, aun cuando se hubiere hecho en documento privado. Pero semejante distinción no es admisible, porque el *reconocimiento* no es otra cosa que la *confesión de paternidad*. La distinción que por nuestra parte proponemos, se encuentra implícitamente en las sentencias de Dijón, 24 de Mayo de 1817 [Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 532, 1º]; de Douai, 3 de Diciembre de 1853 [Dalloz, 1856, 2. 132]; de Burdeos, 23 de Noviembre de 1852 [Dalloz, 1856, 2. 23,] y de Douai, 6 de Agosto de 1856 [Dalloz, 1856, 2. 295].

pero ¿quiere decir esto que el hijo puede reclamar todos esos efectos? Ciertamente, no. Si no puede reclamarlos todos, no puede reclamar ninguno: ¿por qué los alimentos, mejor que el nombre, mejor que la educación ó la herencia? Admitamos que el reconocimiento importa especialmente la obligación alimenticia: aún en este caso, no podría el hijo reclamar alimentos, porque no tendría derecho sino á virtud del reconocimiento, en su calidad de hijo natural; como carece de esa calidad, no es, hijo natural. El padre no estaría obligado á ministrarle alimentos sino á consecuencia del reconocimiento; mas como éste es nulo, resulta que aquél no es padre.

La jurisprudencia se halla dividida. Hay sentencias que admiten el derecho del hijo; pero sentencias de hecho, cuya equidad no queremos discutir, y que ninguna autoridad doctrinal contienen por no estar motivadas (1). Hay otras que aceptan la opinión que acabamos de exponer. La Corte de Aix hace una observación muy justa: Por qué exige la ley que se haga el reconocimiento en documento público? Para garantizar que ese reconocimiento es la expresión de una voluntad seria y deliberada. Cuando el reconocimiento se hace en documento privado, la ley supone que se debió á la obsesión, á la seducción; ¿por qué entonces, había de concederle más fe como obligación alimenticia que como reconocimiento, siendo así que, en el caso, no hay obligación sino en razón del reconocimiento? El vicio que á éste afecta, vicia, por lo mismo, la obligación alimenticia (2). Una sentencia de la Corte de Burdeos decreta á favor de la madre una indemnización de daños y perjuicios con motivo de la seducción, desechando la demanda de una pensión alimenticia á favor del hijo, por no haber contraído el padre compromiso alguno á este respecto, pues

1 Véanse las sentencias citadas en (*Dalloz, palabra Paternidad, núm. 670*.

2 Aix, 14 de Julio de 1853 (*Dalloz, 1855, 2, 133*), y Bruselas, 14 de Julio de 1841 (*Jurisprudencia del Siglo XIX, 1843, 2, 124*).

aunque, ciertamente había reconocido al hijo en las cartas dirigidas á la joven seducida con promesa de matrimonio, tal reconocimiento, dice la Corte, nulo para acreditar la paternidad, lo es asimismo para conferir derecho á los alimentos, cuya causa no podría tener otro origen que el hecho mismo de la paternidad (1).

L. II. DEL HIJO RECONOCIDO DURANTE EL MATRIMONIO.

128. El art. 137 establece: que «el reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los cónyuges á favor de un hijo natural que hubiere tenido antes de casarse, de persona distinta de su cónyuge, no podrá perjudicar á éste, ni á los hijos nacidos del matrimonio. Sin embargo, producirá su efecto después de la disolución del matrimonio, si no quedan hijos de él». Esta disposición deroga los efectos que produce el reconocimiento. ¿Qué motivos hubo para la excepción? Conviene precisarlos, porque ellos determinan el sentido y el alcance de la derogación que impone el Código respecto de los principios generales. Para conocer el espíritu de la ley, no contamos más que con la Exposición de motivos y el discurso del orador del Tribunado, por no haber dado la disposición lugar á discusión en el Consejo de Estado. Bigot-Préameneu y Duveyrier están acordes en cuanto á que el interés de los hijos y del cónyuge fué el motivo de la excepción. «No puede estar al arbitrio de uno de los cónyuges, dice el primero, cambiar después de su matrimonio la suerte de su familia legítima, llamando á sus hijos naturales, que exigirán una parte de los bienes, pues tal cosa equivaldría á violar la fe bajo la cual se contrajo el matrimonio. Hijos extraños á uno de los consortes no pueden adquirir derechos contrarios á los de los legítimos» Siendo el interés de los hijos y del cónyuge el motivo determinante de la

1 Burdeos, 23 de Noviembre de 1852 (Dalloz, 1856, 2, 23).

ley, continúa Bigot-Préameneu, el reconocimiento viene á quedar ejecutado después de la disolución del matrimonio, si no quedaron descendientes. Lo mismo dice Duveyrier en dos palabras (1). «El reconocimiento hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio no puede perjudicar al otro ni á los hijos legítimos de dicho matrimonio. Era, pues, de rigurosa justicia establecer que no podría perjudicarles». Estas palabras no son más que la reproducción del texto legal; la palabra perjudicar, de que se sirve el Código, implica un perjuicio pecuniario. Luego lo que el legislador quiso resguardar fueron los intereses pecuniarios del cónyuge y de los hijos.

Marcadé y M. Demolombe niegan este principio, diciendo que no es un interés pecuniario lo que hizo que se estableciera la disposición excepcional del art. 337, sino uno más elevado: el de la paz y buena armonía entre los cónyuges (2); pero esto importa inventar una teoría nueva sin apoyo de ninguna especie, ni en la letra, ni el espíritu de la ley. Sin duda, el reconocimiento de un hijo natural, hecho por uno de los cónyuges, turbará la paz del hogar; pero ¿porque dicho reconocimiento produce disturbios y dissensiones entre los cónyuges, es por lo que la ley modifica sus efectos? Si tal hubiese sido la preocupación del legislador, habría podido prohibir todo reconocimiento, porque aun limitándole en sus efectos, á virtud del art. 337, turbará, y quizás para toda la vida, las relaciones de los consortes. ¡Cómo! ¡una mujer reconoce á un hijo natural habido antes de su matrimonio y cuya existencia había cuidado de ocultar á su futuro esposo, y vendrá después á decirle que no tiene derecho para quejarse, porque en nada sufrirán sus intereses! Si el legislador permite el reconocimiento, á pesar de los disturbios que necesariamente

¹ Exposición de motivos, núm. 37; Discursos de Duveyrier, núm. 47 (Loctré, t. III, p. 98 y 139).

² Marcadé, t. II, p. 57 y sig. (art. 337, núm. IV); Demolombe, t. V, p. 436, núm. 460.

resultarán de él, es porque no podía impedirle por ser un derecho para el hijo y un deber para el padre ó la madre; y lo único que podía hacer el legislador, era vigilar que el reconocimiento no perjudicara á los hijos, ni al otro cónyuge. Es verdad que los derechos de hijo natural se hallan alterados, en este caso; pero lo están porque el padre ó la madre violaron la fe del contrato, como lo dice Bigot-Préameneu, pues hay aquí un conflicto entre dos derechos; y la ley da la preferencia al que se había adquirido por el hecho de la celebración del matrimonio.

129. El artículo 337 dice que el reconocimiento hecho durante el matrimonio no puede perjudicar ni al cónyuge, ni á los hijos; de donde se sigue que hecho antes del matrimonio, producirá todos sus efectos. Cierto es que el padre ó la madre, en este caso, burlan á su consorte, como lo es también que tal reconocimiento perjudicará al cónyuge y á los hijos, y, que, por consiguiente, habrá conflicto de derechos; mas ¿por qué los autores del Código se declararon en favor del hijo natural? Porque se trataba de un derecho adquirido ya al celebrarse el matrimonio. Si el reconocimiento se verifica después de disuelto aquél, aprovechará también al hijo natural. El texto no deja duda sobre este punto; para que pueda aplicarse la disposición excepcional del artículo 337, es necesario que el reconocimiento se haga durante el matrimonio; por lo que si se hace después de disuelto, ya no se está en el caso de la excepción, y, consiguientemente, se vuelve á la regla, produciendo entonces sus efectos ordinarios el reconocimiento. Esta es la opinión común, menos de Delvincourt (1); pero alguna duda hay en cuanto al espíritu de la ley. ¿No podría decirse que, en este caso, los hijos nacidos del matrimonio tienen un derecho adquirido? La Corte de Casación contesta que es completamente inútil discutir sobre el espíritu

(1) Dalloz, *Repertorio*, palabra *Paternidad*, núm. 69.

de una ley, cuando en su letra es demasiado clara; y como el artículo 337 no deja lugar á duda, esto resuelve la dificultad (1). En cuanto á los motivos de la ley, son complejos: lo que, cuando menos en parte, resolvió al legislador, fué que el cónyuge que reconoce á un hijo durante el matrimonio, quebranta la fe del contrato. En cambio, disuelto el matrimonio, ya no hay contrato, ya no hay más que hijos legítimos en presencia de uno natural. Este tiene derecho al reconocimiento con todos sus efectos; y dureza extrema habría sido sacrificarle al interés de los hijos legítimos.

130. ¿Se aplica el artículo 337 á la investigación de la maternidad? Esta cuestión se halla muy controvertida (2); habiéndose declarado por la afirmativa, en varias ocasiones, la Corte de Casación (3). Nosotros creemos que no puede aplicarse la ley al reconocimiento forzoso, y á esta opinión favorece el texto de la misma ley, cuando dice: «El reconocimiento *hecho* durante el matrimonio, por uno de los consortes.» No se puede decir que la investigación intentada *contra la madre* sea un reconocimiento *hecho por ella*. M. Demolombe ha tratado de pasar por alto el texto legal, invocando el principio de que el reconocimiento forzoso produce el mismo efecto que el voluntario. El principio es incontestable; pero ¿no se hace de él una aplicación errónea? Cuando se dice que el reconocimiento, voluntario ó forzoso, produce idénticos efectos, se quiere decir que el hijo adquiere la filiación y los derechos á ella inherentes por su nacimiento; de modo que el reconocimiento judicial equivale al voluntario, en el sentido de que comprueba el

¹ Sentencia de 6 de Enero de 1808 (Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 570). Hay una sentencia contraria de la Corte de Metz, 10 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 225). La Corte dijo que importaría eludir la ley, permitir que el reconocimiento se hiciera después de la disolución del matrimonio; pero no es que se eluda la ley, sino que se aplica según su letra.

² Véanse los autores citados en Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 693.

³ Sentencias de Casación, 17 de Febrero de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 113), y 16 de Diciembre de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 39). En el mismo sentido, Metz, 10 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 225).

mismo hecho y confiere los mismos derechos (núm. 121). ¿Acaso en el artículo 337 se trata de derechos que produzca en favor del hijo el reconocimiento? Por el contrario, trátase de una derogación de los derechos que, en general, confiere el reconocimiento al hijo. Es, pues, una excepción, y, como toda excepción, debe interpretársela en sentido estricto; y así, hay que restringir la excepción del artículo 337 á los límites precisos de la ley. De aquí que los términos de que ella se sirve tienan, en este caso, una importancia de que carecerían si la disposición contuviese una regla de derecho común. Los términos, según se confiesa, no se aplican más que al reconocimiento voluntario: lo cual es decisivo.

M. Demolombe invoca el espíritu de la ley (1). Podríamos limitarnos á contestar, como lo hace la Corte de Casación acerca de este mismo artículo 337, que cuando el texto legal es claro, no hay para qué acogerse al espíritu de la ley contra la mente expresa del legislador. Pero ¿es cierto que el espíritu de la ley esté en oposición con su letra? Sí, pero el espíritu según como Marcadé le ha imaginado. Mas si recurrimos á la Exposición de motivos, en ella leeremos que no puede quedar al arbitrio *de uno de los cónyuges* cambiar la suerte de la familia *llamando* á ella á los hijos naturales. En esta *violación de la fe* fué en lo que el orador del Gobierno se fundó para despojar al hijo natural de los derechos que el reconocimiento debiera darle. Cuanto dice Bigot-Práameneu supone un reconocimiento hecho por la madre; pero ¿puede decirse que ésta *llama* al hijo, cuando es él quien promueve en contra suya? Cuando es el hijo quien obliga á su madre á reconocerle, ¿puede decirse que es ella quien *cambia la suerte de la familia violando la fe del contrato?*

Marcadé cree haber rendido á sus adversarios con decir

¹ Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. V, p. 441, núm. 466.

que su opinión conduce á consecuencias absurdas y ridículas (1). Un hijo natural declará á una mujer casada saber que ella es su madre, y le anuncia que va á ejercitá en su contra una acción para investigar la maternidad. Si la madre combate esa acción como dudosa, el hijo, al obtener en el juicio, alcanzará todos los derechos inherentes á la filiación natural. Mas si el hijo cuenta con pruebas evidentes, y la madre le reconoce para evitar el escándalo de un litigio, carecerá aquél de los derechos de hijo natural. ¿Es así como se ha invocado contra el texto legal una hipótesis que pudiera presentarse, para hacer decir á la ley lo contrario de lo que ella dice? No hay que tomar razones de un hecho contra la ley. Estas objeciones se dirigen al legislador; que, en cuanto al intérprete, su principal deber está en respetarla, en lugar de buscar, en casos posibles que quizás nunca se realizarán, razones para no observarla (2).

131. Para que sea aplicable el artículo 337, es menester que uno de los cónyuges reconozca, durante el matrimonio, á un hijo que tuvo antes de él de *persona distinta de su cónyuge*. Si pues, el hijo reconocido pertenece también al cónyuge, no es el caso de aplicarse el artículo 337. Excusado es decir que se necesita la prueba legal de que el hijo es también del cónyuge. Si aquél fuese reconocido por ambos cónyuges á la vez, el reconocimiento produciría todos sus efectos; porque aun cuando es cierto que tal reconocimiento perjudicaría á los hijos del matrimonio, también lo es que ya no puede decirse que con él se quebranta la fe del contrato. Si sólo uno de los consortes reconoce al hijo y después le reconoce también el otro, aun así será inaplicable el artículo 337; sucediendo otro tanto en el caso de que el hijo, después de reconocido por su pa-

1 Marcadé, *Curso elemental*, t. II, p. 60 y sig. (art. 337, núm. VII).

2 Hay algunas sentencias en este sentido. Véanse las de Ruán, 20 de Mayo de 1829 (Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 619, 5º), y de París, 9 de Marzo de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 148).

dre, investigue la maternidad contra la mujer casada con el padre mismo. Ninguna duda ocurre acerca de todos estos puntos, y los autores están de acuerdo sobre el particular (1).

132 El artículo 337 dice que el reconocimiento no puede *perjudicar* al cónyuge, ni á los hijos nacidos del matrimonio: ¿qué debe entenderse por la palabra *perjudicar*? Ninguna duda ocurre en cuanto á la sucesión *ab intestato* á la cual son llamados los hijos: el natural no concurrirá con ellos, porque si tuviese parte en la sucesión, evidentemente los perjudicaría, ya que atentaría contra sus derechos. El cónyuge puede ser llamado también á suceder como sucesor irregular. Conforme al derecho común, quedaría excluido por el hijo natural, quien, en el caso previsto por el artículo 337, sería el que entrara en la sucesión. A primera vista, parece contraria á la letra del artículo 337 esta decisión, puesto que dicho artículo establece: "Sin embargo, el reconocimiento producirá su efecto después de la disolución del matrimonio, *si no quedan hijos de él.*" Sujetándose á la letra del segundo párrafo, éste destruiría el primero, puesto que, efectivamente, resultaría que el hijo natural sería llamado á la sucesión con preferencia al cónyuge, y así, el reconocimiento sería perjudicial á éste siendo así que el primer párrafo dice que no puede perjudicarle. El principio establecido por ese primer párrafo es el que conviene seguir, de conformidad con el parecer de todos los autores, porque asienta la regla, regla cuya aplicación no hace el segundo más que dar. Los trabajos preparatorios explican esta defectuosa redacción, según puede verse en el Comentario de MM. Ducaurroy, Bonnier y Roustain (t. I, núm. 490). No insistimos en este detalle histórico, porque, á pesar del vicio de redacción, nos parece evidente el sentido de la ley.

1 Dalloz, *Repertorio*, palabra *Paternidad*, núm. 696.

Todavía sería de aplicarse el artículo 337, si el cónyuge fuese donatario por contrato de matrimonio. En tal caso, tiene él un derecho adquirido sobre la sucesión, derecho que su cónyuge no puede arrebatarle por el reconocimiento de un hijo natural. Más dudosa es la cuestión, si el cónyuge es instituido legatario universal y si con ese carácter se presenta á la sucesión: la opinión general, en este caso, es la de que el cónyuge legatario no puede invocar el artículo 337, si bien Duranton y Demante son de opinión contraria (¹). A esa opinión damos nosotros preferencia, pues no cabe duda que si el hijo natural reconociese los bienes con perjuicio del cónyuge, el reconocimiento perjudicaría á éste último, cuando la ley dice que no puede perjudicarlo. Objétase que, en este caso, el reconocimiento perjudica, no al cónyuge sino al legatario; pero el argumento prueba demasiado, y sería menester concluir también de allí que el cónyuge donatario no puede acogerse al artículo 337 contra el hijo, porque se presenta á la sucesión, no como cónyuge, sino como donatario. A decir verdad, no hay más que una diferencia entre las dos hipótesis, cual es la de que la institución convencional es irrevocable, al paso que el testamento es revocable; pero tal diferencia no impide que, si no fué revocado el testamento, confiera un derecho al cónyuge legatario, derecho del cual se vería despojado, cuando menos en parte, por el hijo natural reconocido; y así, el reconocimiento le perjudicaría. En suma: ó debe aplicarse el artículo 337 á todos los casos en que el cónyuge tiene derecho á la herencia, ora en virtud de la ley, ora en virtud de una donación, sin que importe el que ésta sea ó no revocable, ó es necesario limitar esa aplicación á los derechos que se derivan de la ley, lo cual vendría á parar en una distinción que ella no hace.

¹ Duranton, t. III, p. 250, núm. 253. Demante, *Curso analítico*, t. II, p. 122, núm. 65 bis, III. Véase, en sentido contrario, á Demolombe, t. V, p. 456, núm. 476, y á los autores por él citados.

133. ¿Puede el hijo natural reconocido por uno de los cónyuges reclamar alimentos á su padre ó á su madre? He aquí una cuestión muy controvertida, que, á nuestro juicio, la letra de la ley resuelve. Si pudiese el hijo natural exigir alimentos con perjuicio de los hijos legítimos y del consorte, es evidente que los perjudicaría, y la ley dice que el reconocimiento no los puede perjudicar. Falta saber cuándo ocasionaría perjuicio la reclamación al cónyuge y á los hijos; y la solución de este punto estriba en el régimen bajo el cual estuvieren casados los consortes. Si se toman los alimentos de los bienes cuya propiedad y usufructo corresponden al que los debe, ningún perjuicio ocasiona la deuda alimenticia al cónyuge, quien, por consiguiente, no tiene derecho para oponerse á la reclamación del hijo. Tal sería el caso en que los cónyuges estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes: si el marido reconociese al hijo, debería los alimentos sobre sus propios bienes, y su deuda no perjudicaría los intereses de la mujer, puesto que no tiene ésta derecho sobre los bienes del marido. Creemos que no acontecería lo mismo en el caso de que la mujer hiciese el reconocimiento, puesto que el marido tiene derecho á la tercera parte de las rentas (art. 1537); y como la deuda alimenticia disminuiría las rentas de la mujer, perjudicaría al marido. En cualquiera de los regímenes, la deuda alimenticia sería perjudicial á los hijos, toda vez que se disminuiría el patrimonio de sus padres. Según esto, y de acuerdo con el rigor de la ley, es menester concluir que si hay hijos nacidos del matrimonio, el hijo natural no puede reclamar alimentos.

Nadie admite tan rigurosa interpretación de la ley (1). Hay autores que conceden al hijo derecho á los alimentos, sea cual fuere el régimen bajo el cual se hubieren casado

¹ Mourlon parece admitirla (*Repeticiones*, t. I, p. 482).

los consortes, si bien confesando que la deuda de alimentos perjudicará *un poco* al cónyuge y á los hijos (1). ¿Qué importa que los perjudique *un poco* ó mucho? No es la cuantía del perjuicio lo que ha de resolver la cuestión. Se invoca el carácter de la deuda alimenticia, deuda sagrada, como emanada de la naturaleza; y también nosotros creamos que el legislador debió haber hecho una excepción; pero ¿la hizo? No; y con esto queda resuelta la dificultad. Ni se quiera objetar con el artículo 762, que concede alimentos hasta á los hijos incestuosos y adulterinos, pues nada tiene de común el derecho general á los alimentos, establecido en favor de todos los hijos naturales, con la disposición especial y excepcional del artículo 337.

Otros autores distinguen, tomando la palabra *perjudicar* en el sentido de que el reconocimiento no puede atentar contra los *derechos* del cónyuge y de los hijos; pues si solamente se trata de *intereses* lesionados, no cabe aplicar el artículo 337. Pero los autores no están de acuerdo en cuanto á la aplicación del principio. Demolombe concede acción al hijo natural contra el padre ó la madre que le hubieren reconocido, desde el momento en que no hay lesión alguna de derechos; pero se la niega contra la sucesión, en tanto que Zachariæ la admite (2). Son importantísimas las consecuencias que resultan de esta distinción. Así, el hijo reconocido por su madre separada en bienes podría exigir alimentos de ella, y el hijo reconocido por el padre podría exigirlos, ora sobre los bienes de la sociedad, ora sobre las rentas de los propios de la mujer, en que tuviere el marido el usufructo. Y, según el mismo Zachariæ, el hijo tendría siempre derecho á los alimentos contra la sucesión del que le reconoció. El mismo principio que sirve de base á la distinción puede ser discutido,

¹ Marcadé, t. II, p. 56, art. 337, núm. II. En este sentido, hay una sentencia de la Corte de Agen, 17 de Marzo de 1817 (Daloz, palabra *Paternidad*, núm. 700, 4º).

² Demolombe, t. V, p. 450 y sig., núms. 472 y 473. Zachariæ, t. IV, p. 63 y sig.

por ser un hecho que no se apoya en el texto de la ley. Dice ésta que el reconocimiento no puede *perjudicar* al cónyuge ni á los hijos nacidos del matrimonio; y *perjudicar* es lo mismo que causar un daño, causar un perjuicio cualquiera. Luego el hijo natural no puede reclamar derecho alguno que venga á disminuir los beneficios pecuniarios de los cónyuges y de los hijos legítimos. Es inútil decir que el cónyuge que le reconoció no está obligado á dar cuenta del uso que hubiere hecho de sus rentas, siendo así que no puede hacer de ellas un uso prohibido por la ley. Pues bien, ésta se opone á que pague una pensión alimenticia al hijo natural reconocido.

La jurisprudencia se inclina á la interpretación más rigurosa del artículo 337. Una sentencia de la Corte de París había cargado á la sociedad los alimentos debidos por la madre á un hijo natural reconocido durante el matrimonio, invocando, entre otros motivos, el carácter sagrado de esa deuda, lo que equivalía á volver al sistema de Maredadé. La sentencia fué casada (1); quedando, en consecuencia, resuelto que los alimentos no podían tomarse del acervo de la sociedad. En otro caso, la Corte de Casación resolvió que no era procedente una recompensa por cierta donación de muebles que se había hecho á un hijo natural reconocido durante el matrimonio; pero se fundó en la nulidad del reconocimiento, y los motivos de esa resolución implican que la Corte habría admitido la recompensa si hubiese sido válido el reconocimiento, porque la donación habría perjudicado, así al cónyuge como á los hijos (2).

134. El reconocimiento del hijo natural durante el matrimonio, hecho por uno de los cónyuges, no está atacado de nulidad; únicamente está restringido, en cuanto á sus efectos, en favor del cónyuge y de los hijos nacidos del

¹ Sentencias de París, 9 de Marzo de 1860 (Daloz, 1860, 2, 148), y de Casación, 16 de Diciembre de 1861 (Daloz, 1862, 1, 39).

² Sentencia de la Corte de Casación, 18 de Marzo de 1862 (Daloz, 1863, 1, 285).

matrimonio. De aquí se sigue que dicho reconocimiento producirá sus efectos con relación á cualesquiera otras personas. Así es, que si hubiere hijos de primer matrimonio, podría oponérseles en contra el reconocimiento. Si el cónyuge volviese á casarse después de la disolución del anterior, y durante él hubiese reconocido al hijo natural, produciría sus efectos ordinarios el reconocimiento, respecto del nuevo cónyuge y de los hijos que llegaran á nacer de su unión. Esto no tiene duda, pues siendo excepcional la disposición, debe restringirse á los límites precisos de la ley, amén de que los motivos de la excepción no son aplicables á estas varias hipótesis (1). El reconocimiento produce, aun respecto del cónyuge y los hijos, durante el matrimonio, los efectos que no los puedan perjudicar. Así, parécenos incuestionable que el hijo lleve el nombre de quien le reconoció. También se admite que el padre ó la madre que le reconocieron ejerzan la patria potestad sobre él (2). Sobre esto hay alguna duda, ya que la patria potestad no es más que el deber de educación, y que tal deber importa el de alimentar al hijo, sostenerle y pagar los gastos de su instrucción; por lo que hay intereses pecuniarios de por medio, y, consiguientemente, nos parece que la patria potestad no tendrá lugar sino en tanto que no perjudique al cónyuge ni á los hijos. Esto es excesivamente riguroso; pero tal es la ley.

Disuelto el matrimonio, dice el artículo 337, producirá su efecto el reconocimiento, si no quedaron hijos de aquél. Es necesario agregar: si el cónyuge no tiene derechos hereditarios que deducir. En otros términos: si el hijo natural concurre con ascendientes ó con colaterales, llevará, en la sucesión de su padre ó de su madre, la parte que la ley le señala, pues no hay razón para limitar los efectos del reconocimiento con respecto á otras personas que no sean el cónyuge y los hijos nacidos del matrimonio.

¹ Tal es la opinión de todos los autores (Dalloz, palabra *Paternidad*, núm. 697).

² Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. V. p. 450, núm. 471.

135. La jurisprudencia ha deducido una consecuencia importante del artículo 337. Es de principio que no puede hacerse indirectamente lo que no es lícito hacer directamente; y si la ley no quiere que el reconocimiento directo, hecho durante el matrimonio, perjudique á los hijos legítimos, no podrá el hijo natural utilizar en su favor, una vez disuelto el matrimonio, cartas que su madre hubiere escrito durante él, para investigar la maternidad. De lo contrario, la madre podría indirectamente dar al hijo natural derechos sobre su herencia, con perjuicio de sus hijos legítimos (1). Esta decisión nos parece de un rigor excesivo. Si el artículo 337 asentara un principio de derecho común, podría perseguírsele hasta en sus últimas consecuencias; pero se trata de una disposición excepcional que priva al hijo natural de un derecho que debe á su nacimiento. ¿No es razón, ésta, para restringir la excepción á los límites de la ley? Pues bien, ésta habla del reconocimiento; y como las cartas de la madre no constituyen reconocimiento, se sigue que no puede impedirse al hijo el que se sirva de ellas para investigar á su madre en una época en que la ley autoriza esa investigación.

Es distinta la cuestión de si el hijo natural puede invocar la posesión de estado para comprobar su filiación, cuando los hechos que constituyen dicha posesión han tenido lugar durante el matrimonio. Si se admite la posesión como prueba de la filiación natural, es porque hace veces de acta de reconocimiento, y, por lo mismo, queda sujeta al artículo 337: la madre no puede hacer más un reconocimiento tácito con sólo tratar al hijo como suyo, que un reconocimiento expreso (2).

1 Metz, 10 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 225).

2 Lyon, 20 de Abril de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 186); Poitiers, 7 de Marzo de 1855, confirmada por una sentencia de apelación de 29 de Noviembre de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 412). Hay una contraria de Limoges, 4 de Abril de 1848 (Dalloz, 1849, 2, 38).